



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dicisiete de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0434
RADICADO N°. 2022-00225-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 06 de junio de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “DEMANDA DE TRAMITE DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL CONTENCIOSO Y CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibíd*em, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. De conformidad con el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional, denominando en debida forma la acción a proponer, conforme al matrimonio efectuado; ello es DEMANDA VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, que no “DEMANDA DE TRAMITE DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL CONTENCIOSO Y CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICOY DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”; lo anterior habrá de tenerse en cuenta, también, en el mandato, debiendo arrimar uno NUEVO, además se omitirá dirigir la acción frente a la liquidación de la sociedad conyugal, ya que esto es escenario de un proceso diferente una vez obtenida la declaración de Cesación.

2. En el nuevo escrito demandatorio a presentar, con relación a la causal objetiva de la separación de hecho alegada, deberá indicarse con claridad y precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se dio, lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuar o desdecir de dicha causal, v.gr., alegando que no han transcurrido los dos años que establece la norma y poder sacar avante la pretensión de la demandante; pues mírese que de manera lacónica se indica que convivieron durante 18 años.

3. En el nuevo escrito de demanda, se indicará de manera correcta el municipio donde se realizó el rito católico; habida cuenta que no se sabe de ninguno que se llame “Freudiana”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por HECTOR SERNA ALVAREZ, en contra de DORA MARÍA MARTÍNEZ CASTRILLÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b125206dc394f9d6cea59cb49c05c912f26d32e96ce4d7ca46b483d517d06e**

Documento generado en 21/06/2022 05:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>